



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

//ta, 9 de mayo de 2017.

AUTOS Y VISTA:

Esta causa nro. 12326/2013/CA3 caratulada:
“M y otros s/infracción ley 25.871”, con trámite
en el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, y

RESULTANDO:

I- Que llegan las presentes actuaciones en
virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 1696/1702 por el
Defensor Oficial, en contra del auto de procesamiento y prisión
preventiva de fs. 1661/1689 que se dictó respecto de

como partícipe necesario de almacenamiento de
estupefacientes, agravado por el número de intervinientes, autor de
tenencia de material explosivo y de armas de fuego y miembro de
asociación ilícita, todos en concurso real (arts. 5, inc. “c” y 11, inc.
“c” de la ley 23.737, arts. 45, 55 y 210 del CP).

Asimismo, la Defensa Oficial apeló el
procesamiento que en aquella resolución también se dictó contra la
pareja de como partícipe secundaria
del delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por el
número de intervinientes.

En su apelación, la defensa criticó la
resolución recurrida destacando que del análisis de la conducta
atribuida a sus defendidos se desprende una actitud de colaboración,
puesto que ambos aportaron información que calificó de relevancia y
destacó que resulta contraria a la postura asumida por los demás
imputados, de modo que consideró que ello debió incidir en la
calificación legal asignada.



Por otra parte, indicó que el día en el que se produjo el allanamiento del domicilio de ambos, no se encontraba en el lugar y que al ser anoticiado espontáneamente compareció a la Gendarmería Nacional, donde finalmente quedó detenido. Resaltó que dicha actitud colaborativa fue ratificada luego en su declaración indagatoria.

Agregó que la cantidad secuestrada (aproximadamente un kilo y medio de cocaína) no permite dar por acreditados los extremos que describe el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737, sino que configura un supuesto de tenencia simple de drogas y en cuanto a la participación que allí se le atribuyó a advirtió que no obran en el legajo pruebas que evidencien que haya tenido conocimiento de que su marido poseía aquéllos estupefacientes.

De igual modo, descalificó el hecho respecto de la participación de en el agravante previsto en el art. 11, inc. “c” de la ley 23.737, toda vez que no habría participado del concierto delictivo que requiere dicha figura, por lo que propició se declare la falta de mérito a su favor o bien, su sobreseimiento.

En lo atinente a la figura contemplada en el art. 210 del CP que se le endilgó a sostuvo que para su existencia deben concurrir una serie de voluntades entre todos los partícipes con una finalidad delictiva en común, extremo que no fue demostrado ante la ausencia de circunstancias que evidencien que su defendido tuvo un rol o participación en distribución de tareas que se le asignó a los coimputados.

Puso de relieve que la única relación que tenía con el coimputado era familiar y que nunca estuvo dirigida a integrar una organización criminal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

De forma subsidiaria, recurrió su prisión preventiva, alegando que el juez para imponerla se apartó de los principios fundamentales que deben erigirse sobre la medida y afirmó que no existen indicadores objetivos en el legajo que permitan suponer que [redacted] eludiría el accionar de la justicia, más aún si se tiene en cuenta la conducta que asumió durante el proceso al momento de acogerse al beneficio del art. 29 ter de la ley 23.737.

III.- Que el Fiscal General Subrogante vertió sus agravios a fs. 1842/1847 y consideró que la participación de [redacted] en los hechos que se le atribuyeron se encuentra probada a partir de evidencias recabadas a lo largo de la investigación.

Al respecto, afirmó que tuvo una participación necesaria en la asociación ilícita dedicada al tráfico de sustancias prohibidas, y que adquiriría la droga en Bolivia, la hacía ingresar al país para luego distribuirla en distintas provincias, según surge del informe de fs. 79/86, y que a raíz de su vínculo con [redacted] (primo) quedó acreditado que integraba un eslabón de la cadena de tráfico descubierta, a lo que se sumó la reconocida circunstancia de que el paquete secuestrado con droga en su domicilio guardaba similares características a los que fueron incautados en el domicilio de [redacted].

En ese contexto, remarcó la situación de [redacted] en cuanto sostuvo que los planteos de la defensa dirigidos a desincriminarla tampoco pueden tener asidero, porque el estupefaciente hallado en la vivienda estaba ubicado en un cajón de ropa que compartían con [redacted].

Destacó que las conversaciones telefónicas interceptadas de la línea de [redacted], en especial las transcriptas a fs. 242/243, dan cuenta que la organización, el 15/6/14, transportó 109



kilos de pasta base de cocaína hacia la ciudad de Rosario (Santa Fe), quedando demostrado con esos diálogos que tenía pleno conocimiento de las actividades ilícitas que se desplegaban.

También puso de relieve otras conversaciones (aunque no las identificó) entre y esposa de las que según dijo acreditan la participación activa de la pareja en la organización descubierta.

Replicó que la coartada de no resulta creíble, puesto que su relación con no era ocasional y que su rol no se limitaba únicamente a conocer las actividades que realizaba su primo, sino que tenía una participación necesaria en dichas actividades.

Dijo que la organización descubierta se dedicaba al “mejicano” de droga, es decir, al robo de estupefacientes a otros grupos de narcotraficantes, siendo esta una modalidad que requiere el empleo de medios violentos y, en consecuencia, armas para llevar a cabo tal empresa, como las que se hallaron en el domicilio de .

Finalmente, adujo que la excarcelación a favor de resulta improcedente en cuanto a la gravedad del ilícito por el cual se encuentra imputado y su participación en una organización dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, lo que funda por sí solo la existencia de peligros procesales porque contaría con la logística necesaria para sustraerse del proceso.

IV.A) Que para el análisis de la responsabilidad de y es necesario recordar el inicio de la pesquisa y su objeto procesal, la que giró en torno a las actividades de tráfico de drogas que una organización criminal que estaría



ordenando, la Gendarmería Nacional presentó varios informes de inteligencia en los que se analizó el contenido de las conversaciones interceptadas y se lo cotejó con la restante prueba de campo que se fue recolectando.

Así, con el primer informe de fs. 51/55 del 7/3/14, la preventora indicó que de los diálogos surge que se infiere una supuesta compra de droga de [redacted] a un tercero. Y en el segundo, de fs. 60/63, se coligió respecto de la posible entrega de dinero producto de aquella venta de drogas.

Luego, en el tercer informe que se adjuntó a fs. 79/81 del 19/3/14, la fuerza puso en conocimiento respecto de un cargamento de 15 kilos de marihuana que ingresarían a nuestro país desde Paraguay, cuyo traslado estaría a cargo de una persona identificada en la pesquisa como [redacted], quien sería el transportista y el que luego debía ponerse en contacto con [redacted] padre del líder de la organización bajo pesquisa, por lo que la preventora solicitó la prórroga de la jurisdicción hacia la Provincia de Formosa, por donde se creía que ingresaba la droga.

También se hizo saber que de la compulsa de las escuchas telefónicas producidas existían sospechas de que [redacted] coordinaría, aportando el capital, la compra de cocaína en Bolivia y Pocitos y que en esa maniobra intervendría su padre, [redacted] éste último encargado de la adquisición de marihuana desde el Paraguay junto con Bandi.

A fs. 97/99 se agregó el informe del 14/3/14, en el que se describió el *modus operandi* de la organización, las tareas que cumpliría cada uno de los involucrados, la ubicación de los lugares donde desplegarían la logística, la terminología utilizada en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

las comunicaciones dirigida para encubrir los maniobras de ventas de drogas y los vehículos destinados al desplazamiento de la sustancia, todo lo cual se logró determinar a través de observaciones realizadas en distintos puntos de la localidad de Salvador Mazza, del análisis de mensajes de texto de los abonados y de los seguimientos de los distintos vehículos que utilizaba la supuesta organización, infiriéndose además que [redacted] junto con los restantes involucrados (entre los que no se encuentran hasta ese momento [redacted]), estaban coordinando un transporte de estupefacientes.

A fs. 107/122 con fecha 3/4/14, se aportó un nuevo informe de la Gendarmería Nacional por el que se confirmó que se ampliaron los márgenes de la pesquisa y se pudieron obtener más datos respecto de la estructura delictiva, entre los que destaca la confirmación de que [redacted] es la esposa de [redacted] y además se comprobaron comunicaciones telefónicas (a partir del registro de llamadas entrantes y salientes) con un abonado perteneciente al apelante [redacted].

Por ello, a fs. 127/129 y con fecha 15/4/14 se intervino la línea de [redacted] y como resultado de esa medida, se obtuvo el informe obrante a fs. 146/163 del 6/5/14, que da cuenta de los mensajes de texto concatenados entre todos los abonados, el cual también concluye, en lo que aquí respecta, que la pareja de [redacted] resulta ser [redacted] y que ambos convivirían en la vivienda ubicada en calle [redacted] de la localidad de Salvador Mazza, sin mencionarse respecto de aquellas conversaciones entre [redacted] y los investigados, alguna de interés para la causa. Sin embargo, en lo que respecta a [redacted], surgen diálogos de contenido sospechoso con [redacted] y otras personas, en los que se hace referencia a “ladrillos”, entrega de



paquetes, quejas porque “se encontraba húmeda”, imágenes enviadas en las que se pueden ver varios fajos de dólares, etc..

A partir de la compulsión de aquellas conversaciones, como así también de lo informado a fs. 175/181; 183/187; 188/192; 194/196, 213/225 y 245/251, la Gendarmería Nacional concluyó que la empresa delictiva liderada por con la colaboración de su padre,

traficarían drogas, en su modalidad de transporte y que además “mejicaneaban” cargamentos de droga a otras bandas, es decir, la intercepción de vehículos que trasladaban drogas para su posterior venta.

En ese sentido, a fs. 242/244 se presentó un informe del 30/6/14 en base a las conversaciones interceptadas, en el que la preventora determinó que, entre el 22 y el 23 de mayo de 2014, junto con su padre realizaron un viaje a Córdoba en un rodado marca “Volkswagen” dominio HUV472 (a nombre de) trasladando varios paquetes con cocaína.

En el mismo informe, se hizo saber que a través de la compulsión de las comunicaciones de voz y escritas reflejadas en las líneas móviles de los y existen sospechas suficientes que indicaban que en el mes de junio, más precisamente entre el 15 y 16,

junto con Salas habían transportado 109 kilos de pasta base de cocaína desde el norte de la provincia de Salta hasta la ciudad de Rosario (Santa Fe), en cuyo viaje participaron vehículos pertenecientes a una persona conocida como “Carlos”, cuya línea telefónica se encontraba ubicada en la Provincia de Córdoba y que luego se comprobó que era quien también aportaba la información





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

sobre los cargamentos que la banda debía interceptar a otros traficantes (cfr. fs. 577/580).

Asimismo, la preventora afirmó en su informe de fs. 357/363 que en la pesquisa existen razones (mensajes de texto) para sospechar que [redacted] tendría vinculación con el transporte de más de 100 kilos de drogas que eran trasladados en un camión cisterna de la empresa “Creta” que fue interceptado el 27/8/14 en un puesto fijo de Gendarmería Nacional.

En suma, la pesquisa continuó con la intervención de las líneas telefónicas de los investigados, entre los que se encontraba la de [redacted] presentando sus análisis de inteligencia sobre lo obtenido en aquellas (cfr. informes fs. 333/336, 353/368; 369/345; 395/396; 412/413; 431/432; 443/444; 454/455; 495/497; 507/510; 541/543; 759/763; 776/778; 789/797; 808/809; 846/851; 852/856; 901/902; 906/902; 928/934; 999/1003; 1009/1011 y transcripciones de fs. 1045/1251) durante la cual se afirmó se obtuvieron datos para la interceptación de vehículos con drogas (cfr. causa nro. 4833/13 en la que el 10/6/14 se detuvo a Ceferino Valle y Marcos Ricardo Mastaka con más de 30 kilos de droga en la intersección de la RN 34 y 81 -cfr. fs. 623/625 y 765/767-, o lo ocurrido el 26/2/15 cuando se informó respecto del secuestro de más de dos kilos de cocaína en la provincia de Santa Fé, que según las escuchas telefónicas iba a ser transportada hacia la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos (cfr. fs. 596/597), dando lugar a la formación de una causa en esa jurisdicción.

En esas condiciones y tras ser designado en el Juzgado Instructor un nuevo Magistrado que reasumió la investigación, se recibió declaración testimonial a uno de los funcionarios de la Gendarmería que se encontraba a cargo del caso Sargento 1º Mario Martín Montaña Rivero, quien luego de remitirse



de forma genérica al extenso informe de fs. 1045/1253 y tras ser interrogado respecto de las tareas realizadas, los resultados obtenidos hasta el momento y sobre la posibilidad de efectuarse alguna otra medida distinta a las intervenciones telefónicas, manifestó que más allá de que la investigación se concentró en la actividad de

y su entorno, de las tareas investigativas y las escuchas se desprendieron otras pesquisas en las que se lograron incautar en total más de 300 kilos de cocaína y se detuvo a imputados como Mastaka y Ceferino Cayetano Valle.

Y finalizó recordando que existe en el expediente un nuevo pedido de prórroga de las intervenciones telefónicas sobre la línea de y de otros contactos (sin mencionar a), solicitando además que se ordenen los allanamientos sobre los domicilios de , , y (cfr. fs. 1269 y vta.).

En base a ello y con fecha 11/3/16 el Fiscal Federal de Orán solicitó los allanamientos de los domicilios de

en razón de considerar que se encontraban involucrados en el transporte y venta de importantes cantidades de droga a través de distintas maniobras, como así también afirmó que de las comunicaciones interceptadas se detectó la coordinación de las entregas y posibles “mejicaneadas” de estupefaciente a otras organizaciones delictivas (cfr. fs. 1271/1274).

Cabe destacar que si bien el Fiscal no hizo mención respecto a un posible allanamiento sobre la vivienda que compartían el Juez ordenó la medida sobre el domicilio ubicado en calle nro. de la localidad de Salvador Mazza de esta Provincia (cfr. fs.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

1295/1297), perteneciente a los nombrados, en virtud de lo informado por la Gendarmería Nacional a fs. 1284/1289 y 1290/1294, donde se indicó que en las viviendas investigadas -entre la que se encuentra la de referencia- se almacenaría estupefaciente, armas de guerra y otros elementos de interés para la investigación. Asimismo, en la resolución por la que se dispuso el allanamiento, el *a quo* ordenó la detención de

Como resultado del registro del domicilio de
llevado a cabo el 16/3/16, se obtuvo el secuestro de una granada explosivas de mano (con la leyenda MANT 01 FLE 10 y otra IMK 2 mod 0 hexógeno/tnt Lot mun 2), una escopeta tipo “tumbera” con un cartucho calibre 32 apto para el disparo y un paquete envuelto con cinta de embalar que contenía 1 kilo y 516,7 gramos de sustancia estupefaciente que, a la postre, se determinó que se trataba de pasta base de cocaína (cfr. fs. 1378), que se hallaba oculto en la habitación principal de la vivienda. Asimismo, se incautaron cinco celulares con sus respectivos chips, y siete chips de distintas empresas prestadoras (cfr. fs. 1370/1372).

En la oportunidad se produjo la detención de
-pareja de -, en tanto que
que no se encontraba en el domicilio; se presentó al siguiente día y de forma voluntaria ante las autoridades de la Gendarmería Nacional con asiento en la Sección Puente Internacional “Salvador Mazza”, luego de haberse anoticiado que su vivienda había sido sometida a requisa (fs. 1302 y vta.).

Por lo demás, desde el inmueble de
se incautaron cinco paquetes que contenían 5 kilos y 109 gramos de cocaína, junto con un rifle calibre 22 “largo” modelo 7022, marca “Magstsch” con una mira telescópica marca “UTG”; un cargador con ocho cartuchos del mismo



calibre; un cargador vacío; nueve cartuchos calibre 22; una pistola marca “Bersa” modelo “Thunder” 9mm con seis cartuchos; una “tablet”; dos miras telescópicas marca “Shilva” e instrumentos de calibración; dos cámaras de foto y una filmadora; “pendrives” y 3 computadoras portátiles; una importante cantidad de celulares; una caja con 44 municiones calibre 22 y, por último, dos vehículos marca “Volkswagen”, uno modelo “Vento” dominio GPD-806 y otro “Bora” dominio KHP-669 (cfr. fs. 1316/1320).

Por otra parte, en el domicilio de _____ se secuestraron teléfonos celulares, un aparato GPS marca “Tom Tom”; chips de la empresa boliviana de telefonía “Viva” y un “pendrive”, dejándose constancia del hallazgo de un pozo con tierra removida donde supuestamente y conforme un diálogo interceptado se guardaba la sustancia estupefaciente (cfr. fs. 1343/1344).

De igual modo, se realizó el allanamiento sobre el domicilio perteneciente a _____ donde sólo se hallaron teléfonos celulares (cfr. fs. 1391/1392).

B) Que a fs. 1403/1405 prestó declaración indagatoria _____ (a quién se imputó el hecho de integrar una asociación ilícita y el almacenamiento de la droga incautada en su domicilio, con un arma y una granada explosiva, oportunidad en la que recordó que la noche anterior al allanamiento de su domicilio _____ le entregó el paquete de droga que se le adjudica como propio, diciéndole que al día siguiente lo iba a pasar a buscar. Indicó que _____ es su primo, y que recibió el paquete de manera desinteresada, lo guardó en su casa (en el ropero, detrás de un cajón), destacando que su madre y su esposa no tenían conocimiento de ello. Explicó que supo del allanamiento cuando arribó a Tartagal, presentándose en detención en el Escuadrón de Salvador Mazza.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

Manifestó que desconocía las actividades que se le imputan a [redacted] porque adujo era muy reservado, aunque reconoció que el estilo de vida que llevaba “le hacían sospechar” ya que el nombrado no trabajaba y a pesar de lo cual tenía varias camionetas de alta gama.

Agregó que el día en que [redacted] le entregó el paquete con droga a cambio le prometió que “le iba a tirar algo” cuando lo retirara y señaló que hacía aproximadamente tres años que [redacted] “empezó a mostrar su dinero y autos nuevos” y que la última camioneta que se compró fue una Chevrolet S10; que por comentarios de la familia se enteró que con aquella había viajado un par de veces a Córdoba.

Por último, declaró que un amigo suyo le había dado la escopeta y la granada y que era su deseo acogerse a la figura del arrepentido del art. 29 ter de la ley 23.737, y que su esposa no tenía conocimiento de lo que [redacted] le entregó.

A fs. 1406/1408, [redacted] a [redacted] quién se la intimó por los mismos hechos que [redacted] afirmó que no tenía conocimiento de la existencia del envoltorio con droga hallado en su domicilio y dijo que su relación con la familia [redacted] se debe a que su marido es primo de [redacted] destacando que se trata de una familia conflictiva y que en Salvador Mazza siempre se comentaba que [redacted] se dedicaban a comerciar estupefacientes, poniendo de relieve al igual que su esposo que le llamó la atención el estilo de vida que aquellos llevaban aun cuando no se les conocía trabajo.

Por su lado, [redacted] a quién se [redacted] a fs. 1429/1432 se le atribuyó integrar una asociación ilícita y el almacenamiento de la sustancia incautada en su domicilio y en la de [redacted]



declaró -en lo que aquí interesa- que a [redacted] no lo veía desde su cumpleaños el 26/2/16 y que a la esposa sólo la saludaba, negando que le entregó el paquete con droga.

C) Que luego se agregó el informe de fs. 1445/1448, donde se plasmaron los mensajes de texto intercambiados entre [redacted] y aquellos entre éste último y su esposa [redacted].

En dicho informe se resalta el contenido de tres mensajes de texto enviados desde los abonados de [redacted] (387366664 y 3873453592) que, según lo allí reseñado, podrían estar relacionados con [redacted], a saber: “llamame [redacted]”; “no bajo nada vení” y “te espero en tu casa” (cfr. fs. 1447; todos del 15/3/16, es decir, un día antes del registro domiciliario).

También a fs. 1449/1459 se agregaron las transcripciones de comunicaciones mantenidas entre [redacted] y [redacted] un día antes de producirse los allanamientos, es decir, el 15/3/16 en la que el primero le comenta a [redacted] que estaba yendo para su casa e insulta a su pareja [redacted] (por una razón que no se alcanza a comprender) y a los pocos minutos [redacted] se comunica con [redacted] y le comenta:

- [redacted] Hola
- [redacted] ya estoy yendo para tu casa, recién vine para tu suegro y no estabas.
- [redacted] bueno ahí, ahí está la argolluda hija de puta esa me, yo me he salido de la casa porque la voy a hacer cagar... ahí está en la casa!!
- [redacted] pero yo recién fui a, en tu casa
- [redacted] : en mi casa está esa hija de puta, ahí en mi casa está!
- [redacted] puta este boludo!





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

Finalmente, llama a a las tres horas de producida la anterior comunicación y se registra el siguiente diálogo:

- Hola, que van a hacé, ya se han ido ustedes o no?
- No, yo estoy todavía, vine acá... ¡mis hijos están en tu casa!
- Ha bueno
- lo que pasa es que
- hoy no
- ahí está tu mamá
- hoy no Beiby (...) porque recién han cambiado ellos pué, están, están fresquito, están meta!
- no no, no pasa nada hoy no... ¡ni ahí!
- ha bueno bueno ya voy yo
- ha bueno, ¿Qué te pasa a vos, estás re duro?
- ha?
- que te pasa a vos!
- nada!
- ¿ha por qué hablás así?
- Estoy casando que estaba renegando con la otra hija de puta que la mande a traer el auto y demoraron cuánto boluda
- Ha
- no pero ya ahí en mi casa, no ...estoy coso, estoy cagado de sueño ya!

A fs. 1466 y vta., el Fiscal requirió que se cite a prestar declaración testimonial a un total de 39 personas, entre las que destacan testigos de actuación y personal preventor que intervino en la investigación, solicitando otras medidas de prueba tales como situación patrimonial de las personas detenidas, exámenes mentales, obtención de eventuales registros de reincidencia o antecedentes penales que pudieren obrar y análisis informático sobre



la totalidad de los celulares secuestrados. Las declaraciones testimoniales fueron efectivizadas a fs. 1490/1525.

De aquéllas declaraciones, únicamente resulta de relevancia para este recurso la que efectuó el testigo Efraín Cárdenas Flores (cfr. fs. 1507/1508), quien participó del operativo de allanamiento sobre la vivienda de _____ y ratificó las actas obrantes en el expediente.

Por otra parte, cabe destacar que a fs. 1767/1783 se agregó el peritaje químico en relación a la totalidad de la droga incautada a lo largo de la investigación, donde se destaca la que fue obtenida del domicilio de _____ y sobre la que se concluye que se trata de pasta base de cocaína con una concentración de 10,343% de clorhidrato de cocaína.

Asimismo, a fs. 1784/1820 obra el informe técnico informático realizado sobre los celulares incautados a raíz de los allanamientos efectuados en todos los domicilios correspondientes a los causantes.

En esas condiciones, a fs. 1535/1539 el Fiscal Federal solicitó el procesamiento (aunque sin mencionar por qué delito o nivel de participación) de los detenidos

lo que efectuó luego de realizar una descripción de los hechos y reproducir la declaración testimonial prestada por el gendarme Montaña Rivero y así lo reiteró en el dictamen de fs. 1589/1593, aunque en esta oportunidad aclaró el encuadramiento legal de sus conductas (asociación ilícita, almacenamiento y transporte de drogas, tenencia de armas de guerra y explosivos).

A continuación, y en lo que aquí interesa, el Juez procesó con prisión preventiva a _____ como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

miembro de una asociación ilícita (que integraba junto con el jefe de la organización y los miembros y) en concurso real con la participación necesaria de almacenamiento de la sustancia estupefaciente hallada en su domicilio, agravado por el número de intervinientes y tenencia ilegal de material explosivo y armas de fuego.

En el caso de , la procesó, sin prisión preventiva, como cómplice secundaria del delito de almacenamiento agravado de drogas (cfr. 1661/1689).

CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer lugar, corresponde ingresar al agravio de la defensa en orden al encuadramiento de la conducta de en el delito de almacenamiento de estupefacientes.

Al respecto, debe observarse que en relación al primero, su defensa no cuestionó la materialidad de ese hecho que consistió en el hallazgo de un kilo y medio de drogas en su domicilio, sino que el planteo recursivo se dirige a sostener que la cantidad de estupefaciente incautado no es suficiente para dar por configurado el delito de almacenamiento, aduciendo se trata de la conducta que describe el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737.

En ese marco, debe precisarse que “la figura de almacenamiento de estupefacientes, prevista en el art. 5º inc. c) de la ley 23.737 configura un delito de peligro abstracto, en el cual se desvincula la acción del resultado y la punibilidad de la conducta está determinada por la peligrosidad general de una acción para determinados bienes jurídicos. Por tanto, lo que la ley reprime es la guarda o almacenamiento, con un sentido de acopio de estupefacientes, castigado por el solo peligro que ello genera para el



bien jurídico protegido por la ley, esto es, la salud pública. El tipo penal de almacenamiento de estupefacientes no requiere para su configuración la existencia de un fin o propósito determinado de tráfico” (Fallos: 321:160).

En ese sentido, se afirmó que “exigir que el almacenamiento de estupefacientes forme parte de una cadena de tráfico es ir más allá de la voluntad del legislador, quien al sancionar la conducta de aquel que almacena drogas sin autorización o con destino ilegítimo tuvo en mira la represión de un peligro abstracto para la salud pública desvinculando la acción del resultado, por lo cual incurre en el delito de marras quien almacene estupefacientes sin que importe el destino que posteriormente se le confiera a tales sustancias. No se requiere un propósito o fin determinado para calificar la conducta sino que se trata de una tenencia significativa cuyas características especiales como el lugar en que se encontraba guardada y acondicionada la droga y la cantidad que se tiene configurarían una situación de mayor peligro al bien jurídico tutelado, en virtud del cual el legislador ha creído necesario prever una pena más grave que la contemplada para la tenencia simple” (C.F.C.P. Sala II, “Sequeira, Raúl s/recurso de casación”, causa nro. 728/13, reg. 731.14.2., rta. 9/5/14; Sala III “Porter, Sergio Fernando s/recurso de casación”, causa nro. 10.271, reg. 980.09.3, rta. 3/7/09 y Sala IV, “Altamira, Elvio Ricardo s/ recurso de casación” causa nro. 8703, reg.13.149, rta. 22/3/10).

Sin embargo, debe reconocerse que “la acción de almacenar adopta un criterio cuantitativo que exige la existencia de una cantidad importante de objetos... esta conducta hace referencia a lo que es abundante, numeroso y excede lo ordinario” (D’Alessio, Andrés J. “Código Penal de la Nación Comentado y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

Anotado”, Tomo III "Leyes Especiales Comentadas", La Ley, Buenos Aires, año 2010, pág. 1041)”.

Pues “se trata de una tenencia significativa cuyas características especiales como el lugar y el modo en que se encontraba guardada y acondicionada la droga y la cantidad que se tenía, configurarían una situación de mayor peligro al bien jurídico tutelado, en virtud del cual el legislador ha creído necesario prever una pena más grave que la contemplada para la simple tenencia (C.F.C.P. Sala II, en causa nro. 728/2013 “Sequeira, Raúl s/rec. de casación” del 9/5/2014).

En función de ello, se explicó que “el delito de almacenamiento es una figura residual para los casos de tenencias significativas y con características especiales. Es en este punto donde reside la diferencia entre el almacenamiento y la tenencia simple de estupefacientes; en aquél también se tiene pero deben observarse, aunada la circunstancia del secuestro de una significativa cantidad de tóxicos, ciertas características especiales como el lugar y modo en que se encontraba guardada la droga” (cfr. Sala II de la C.Fed. Crim y Corr. de Bs. As., Sala II reg. 921 del 17/4/06).

De modo que el “concepto de almacenamiento volcado a las coordenadas de tiempo y espacio lleva ínsita una relativa prolongación de aquél y cierto arraigo y afincamiento en lo que respecta al segundo, que colisiona con lo breve, transitorio o errático” (cfr. Sala III de la C.N.C.P. causa nro. 58 “Veisaga, José A. s/rec. de casación”, reg. nro. 91 del 10/3/94).

En este último sentido, nótese que el Diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es) define al término almacenar como la acción de “poner o guardar en almacén reunir, guardar o registrar en cantidad algo”, lo que conduce a sostener que el alcance del tipo penal de almacenamiento de estupefacientes se vincula a una prolongación temporal de la tenencia.



Por ello, se afirmó que “almacenar es más que tener; es tener una cantidad que excedería la que fuera necesaria para uso personal o equivalente; es reunir, acopiar o guardar sustancias prohibidas que exceda lo ordinario y regular” (cfr. C.F.Salta causa 456/08 caratulada “Alvarez, Aldo; Choque, Irma Jacinta s/Infrac.ley 23.737” del 28/1/08). De allí que se ubique a este delito como una de las formas agravadas de la simple tenencia de drogas (art. 14, primer párrafo) de acuerdo a la mayor peligrosidad que aquella cantidad de drogas almacenadas acarrea para el bien jurídico.

II. Que, bajo esos lineamientos, se considera que si bien la cantidad de material estupefaciente que detentaba en su domicilio resulta considerable, desde su aspecto cualitativo (toxicidad) no representa sobre el bien jurídico protegido una puesta en peligro tal que justifique el encuadramiento de esa conducta en la hipótesis de mayor gravedad punitiva como es la de almacenamiento en relación a la figura de tenencia simple alegada por defensa.

En efecto, la baja concentración de clorhidrato de cocaína que poseía (10% conforme surge del peritaje de fs. 1767/1783), sumado a las especiales circunstancias temporales en que se acreditó que había poseído la droga, y al hecho de que los paquetes con estupefaciente hallados en el inmueble de no se correspondía al mismo lote de origen que el de (cfr. el citado estudio pericial en cuanto indica que aquellos tenían un porcentaje de pureza entre el 80% y 85%), permiten descartar los extremos que requiere la figura por la cual fue procesado y, en su lugar, calificarla como incurso en el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

Por lo demás, tampoco debe soslayarse que el legislador estableció para la tenencia simple de estupefacientes una escala máxima de seis años de prisión, de modo que cabe considerar que se previeron supuestos -como puede ocurrir en el caso- en los que el castigo por la sola posesión de drogas tenga precisamente en cuanto la cantidad de material detentado.

En función de ello, también corresponde revocar la aplicación de la agravante que describe el inc. “c” del art. 11 de la ley 23.737, por cuanto se refiere a las conductas que se describen en los “artículos precedentes”.

III. Que en relación al recurso de del análisis de las pruebas colectadas en la pesquisa, como de la lectura del auto de mérito, esta Sala considera que la imputación que se le formuló como cómplice secundaria de almacenamiento de drogas (vgr. tenencia de drogas) carece de respaldo probatorio y, por ende, debe ser revocada.

En efecto, la atribución de ese hecho surge arbitraria a poco que se repare que el fundamento estriba en que “no resulta creíble que su esposa desconociera de que utilizara - junto a - el domicilio familiar para el almacenamiento de estupefacientes, máxime cuando la propia imputada manifestó que su vínculo con los es porque son parientes de su marido, agregando que en Salvador Mazza se comentaba que ellos trabajan con drogas”.

Es que las sospechas que aquella podía albergar sobre las actividades de los familiares de su marido no resultan suficientes para desechar su versión sobre su ajenidad y desconocimiento sobre la guarda que le encargó a . Más aún cuando este último enfatizó que el paquete con 1516,7



gramos de pasta base de cocaína lo “guardó en su casa en el ropero y detrás de un cajón cuando su madre y esposa no veían”.

Además, nótese que con relación a la tenencia del material explosivo y arma de fuego que se encontraban en el interior de un ropero y a la vista entre las ropas, el *a quo* dictó la falta de mérito de . precisamente en razón de que los dichos coincidentes del matrimonio llevaban a “inferir que la encartada desconocía que su marido tuviera material explosivo (granada) o una escopeta entre sus pertenencias”.

Asimismo, debe destacarse que las conversaciones a las que el Fiscal genéricamente aludió se habrían producido entre en el año 2014 (más precisamente del 25/4/14, según surge de fs. 1199), añadiéndose que la imputación que con base a esa prueba efectuó el Ministerio Público Fiscal surge arbitraria, pues la acusación siquiera mínimamente explicó por qué el contenido de aquellas permite suponer que participó en el almacenamiento descubierto casi dos años después.

De igual modo, debe hacerse notar que de la sola lectura de las conversaciones transcritas en el punto IV “c” del Resultando de la presente, surge evidente que carecen de sentido criminal.

En definitiva, a más de la circunstancia objetiva de que residía en el lugar en el que su pareja tenía el estupefaciente, ninguna evidencia señala que conocía de ello y, menos aún, surge en qué consistió su aporte en la comisión de ese hecho.

En este último orden de ideas, debe precisarse que para que exista cooperación en los términos del art. 46 del Código Penal, es menester que resulte de una actividad decidida y tomada con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

el propósito de reforzar la resolución adoptada o facilitar la realización de sus fines.

De modo que para atribuirle colaboración en el almacenamiento de drogas, el Juez debió –cuanto menos- acreditar un comportamiento distinto al de mero conocer (lo que como se dijo tampoco se acreditó) y a partir de allí analizar si esa conducta puede traducirse en alguna ayuda a para la guarda o tenencia de drogas. Es que aun cuando la doctrina mayoritaria admita que el acuerdo entre cooperadores y autores pueda ser tácito, ello no equivale a construir la complicidad (ya sea de primer o segundo grado) sin respetar los mínimos recaudos de prueba para afirmar sobre la existencia de un comportamiento del partícipe que pueda ser identificado como una colaboración. Lo contrario importaría reconocer un derecho penal de autor y de responsabilidad objetiva, vedada por el orden constitucional.

En esa línea, se explicó que el partícipe lleva a cabo “un auxilio eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a éste anima. Ello significa la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, meramente accesorios o periféricos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél” (Donna. E., “La autoría y la participación criminal”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, pág. 67).

Por ello, se afirmó que para que exista complicidad criminal debe darse una cierta coordinación funcional consciente al delito entre el autor y el cómplice, independientemente



de que aquel conozca o no quién hace el aporte (D'Alessio, Andrés José, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Abeledo Perrot, 2004, Tomo I, pág. 178).

En suma, teniendo en cuenta que el núcleo de la imputación contra radica en la aislada circunstancia de que la sustancia se encontraba escondida en su domicilio y valorando los dichos que en descargo formuló de forma coincidente con corresponde, por imperio del art. 3 del CPPN, revocar el auto de procesamiento y, en su lugar, dictar su falta de mérito para que se profundice la pesquisa sobre su participación y en caso contrario se dicte su sobreseimiento.

IV.- Que con relación al delito de asociación ilícita que en calidad de miembro también se le atribuyó a

debe señalarse que el Instructor afirmó que formó parte de "una banda que habitualmente se dedicaba a perpetrar dicho delito y su posterior transporte a distintos puntos del país; tal como surge de las tareas investigativas como ser los casos de Mastaka y Ceferino Valle" y precisó que el plan de la organización liderada por era el de "mejicanear camiones cisternas con domicilio boliviano, una vez divisados los camiones se procedía a interceptarlos y robarle la mercadería, posteriormente se trasladaba el estupefaciente en vehículos de alta gama para ser vendido a las provincias de Tucumán, Córdoba, Rosario de Santa Fe, Entre Ríos, etc." detallando que cada uno de los imputados tenía una tarea específica, la que en el caso de dijo que era la de "ocultar en su domicilio la droga entregada por ". Y agregó que "de las pruebas de autos, surge que este grupo de personas no se reunió transitoriamente para realizar el delito que interceptó Gendarmería Nacional en los domicilios de sino que solo fue uno de los muchos otros que esta asociación ha planificado y consumado".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

Al respecto, corresponde clarificar que la organización ilícita es un delito que castiga un acto preparatorio y que se produce cuando tres o más personas se ponen de acuerdo, en forma organizada y permanente, para cometer delitos, y dicha organización tiene carácter estable, existiendo además un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros.

El núcleo de la prohibición no radica en la sola reunión, sino que el fundamento del castigo obedece a los motivos por los cuales los miembros se reúnen, al contenido de su pacto. Aquello que lesiona el bien jurídico es el acuerdo de voluntades en sí mismo para producir lesiones típicas. Es por ello que se afirmó que “la peligrosidad que justifica la prohibición radica en el probable comportamiento delictivo posterior” (Gallo, Silvia P., “Asociación ilícita y concurso de delitos”, F. Di Plácido, Buenos Aires, 2003, pág. 12).

Por ello, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que los delitos asociativos o de organización, se caracterizan por describir como conducta prohibida, la de reunirse con otros y a partir de allí quedan consumados por la sola membresía (infracciones de mera pertenencia) (cfr. Cancio Meliá, Manuel y Silva Sánchez, Jesús María, “Delitos de organización”, B de F, Buenos Aires, 2008, pág. 79).

Obsérvese que el primer requisito típico es “tomar parte en una organización”, de modo que la sola membresía, el solo hecho de pertenecer al grupo sin que sea necesaria ninguna otra actividad exterior -entendida como acción típica y antijurídica-, importa la tipicidad del comportamiento (cfr. Moreno, Rodolfo, “El código penal y sus antecedentes”, Tommasi, Buenos Aires, 1923, T. VI, pág. 71; Gómez, Eusebio “Tratado de Derecho Penal” T.V, Cia. Argentina de editores, Buenos Aires, 1939, pág. 231; Soler, Sebastián



“Derecho Penal Argentino” T. V, L.L., 1976, pág. 642; Núñez, Ricardo C., “Derecho Penal Argentino”, Ameba, Córdoba, T. VI, 1958, pág. 188; Creus, Carlos y Buompadre, Jorge E. “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II”, Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 123; Fontán Balestra, Carlos “Tratado de derecho penal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, T. VI., pág. 404).

En segundo lugar, se requiere que en la organización coexistan al menos tres personas. Sobre el tópico, si bien es correcto -conforme lo explicó el Instructor- que no es necesario que los asociados estén reunidos materialmente o que habiten en un mismo lugar; ni siquiera que se conozcan personalmente (cfr. Fontán Balestra, ob cit, pág. 470), lo cierto es que ello no autoriza a prescindir del necesario conocimiento que tiene que tener el sujeto activo sobre las condiciones objetivas del tipo penal (pues se trata de un delito doloso), es decir, debe acreditarse que el socio efectivamente sabe que integra un grupo criminal con dos personas más (cuanto menos), sin que lo expuesto requiera acreditar un trato personal entre los socios (cfr. Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos Aires, 1988, 4 ed., T. IV pág. 130).

En tercer orden, el delito requiere que se reconozca en la asociación una estructura para la toma de decisiones, es decir, un orden y reglas aceptadas por todos los miembros para el desenvolvimiento de la empresa criminal.

Así, se afirmó que debe existir cierta cohesión como para que puedan reconocerse entre sí como integrantes de un grupo y el compromiso de cada uno de ellos en aceptar la voluntad social. Es decir, de acatar el orden preestablecido por el acuerdo social. Se compara a este requisito como la “affectio societatis” de una sociedad de hecho (cfr. Ziffer, Patricia, “El delito de Asociación Ilícita”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 72).

Esta idea de organización implica que cada partícipe debe tener una función, un papel dentro de la misma. Esto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

exige, por lógica, que deba haber una organización o estructura de reglas internas que permita la coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal, como en la realización de los hechos delictivos. Este requisito de actuar organizado no se alcanza cuando el hecho es realizado por tres personas como un hacer colectivo, sin una estructura de coordinación y dirección de roles y funciones, esto es, sin reglas de comunidad, aunque exista un trabajo colectivo y contacto personal entre los partícipes. En estos últimos casos, es dogmáticamente más aceptable tratar estos supuestos como casos de complicidad (Donna, Edgardo A., “Derecho Penal. Parte Especial. T. II-C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1015, pág. 273).

De esa forma, es necesario establecer que la actuación de los socios se encuentra dotada de cierto grado de organización y la prueba sobre la existencia de las reglas vinculantes -aún informales- para todos los miembros, resultan elementos que deben ser debidamente acreditados.

Finalmente, el tipo de la asociación ilícita requiere que exista por parte de los asociados un propósito colectivo y permanente para delinquir. Por ello, para acreditar la existencia de una asociación ilícita debe comprobarse que los miembros realizan las acciones de manera organizada y permanente, ya que de no existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal, una estructura delictiva estable, no se estará ante una asociación ilícita, sino ante un mero acuerdo para cometer un hecho delictivo, previsto en el artículo 45 del Código Penal.

Es que tal como se advirtió en “Stancanelli” (Fallos: 324:3953), la diferencia central entre la mera confluencia de sujetos en un delito (en el que se aplican las reglas de la participación de los arts. 45 y 46 del CP) y el actuar asociado del art. 210 del CP, radica en el elemento de permanencia con el que los socios de una empresa criminal se desenvuelven. Pues “el tomar parte consiste en hacerlo dentro de una institución que tiene permanencia en el tiempo.



Ésta es la característica del acuerdo de voluntades presente en la asociación, en contraposición a la transitoriedad que tiene la participación delictiva del artículo 45 del Código Penal” (Fontán Balestra, ob. cit, pág. 471).

Finalmente, el propósito de la organización debe ser la comisión de delitos, de manera que se requiere el conocimiento y la voluntad del socio (dolo) de integrar el grupo para llevar a cabo esos objetivos delictivos, con prescindencia de que efectivamente se materialicen.

V. Que bajo esos lineamientos y partir de la lectura de los fundamentos dados en el auto de mérito (cfr. puntos VI y VII), como del estudio de todas las evidencias colectadas en la causa, esta Sala advierte que no surgen evidencias -más allá de la sustancia ilegal que le habría entregado a - que lleven a vincular al nombrado en primer término con la asociación ilícita que se investigó y habría liderado el segundo.

En efecto, especial relevancia cabe asignarle a que desde que se originó la pesquisa en diciembre de 2013 y, más precisamente, desde que se intervino la línea telefónica de en abril de 2014 (en razón de las llamadas que registraba con) no se obtuvieron pruebas que lo vinculen con su participación en la organización y, menos aún, con los ilícitos que se indicó surgieron de aquella (intercepción de drogas a otros traficantes).

Así, de la extensa pesquisa y de las múltiples conversaciones interceptadas no pueden obtenerse datos relativos a los requisitos típicos que antes se desarrollaron, pues no existen pruebas sobre vínculo asociativo criminal con o sus cómplices y tampoco referencias objetivas -más allá de la ideada por el Juez a partir de la verificación del hecho del almacenamiento- sobre las funciones que cumplía en el grupo delictivo. Ni siquiera se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

comprobó que al recibir aquella sustancia de parte de
actuó conforme un orden preestablecido por la organización o que
aquello responda a un “trabajo” colectivo del grupo que dejaba en
cabeza de aquella “función de guarda” y, mucho menos, se
acreditó a su respecto un propósito permanente para delinquir con la
banda que lideraría .

En ese orden, resulta elocuente que la
preventora en sus varios informes de inteligencia omitió señalar a
como integrante de la organización investigada.

Así, nótese que luego del informe de fs.
119/122, en el que se incorpora el abonado de a la pesquisa
por los contactos que había tenido con , la Gendarmería
Nacional no prestó mayor atención a este nuevo supuesto protagonista
de la banda, pues a diferencia de las otras personas que surgían de la
pesquisa, no dio cuenta de que tipo de actividades desarrollaba, ni
tampoco lo vinculó con las personas hasta ese entonces investigadas,
estas últimas cuyos datos, fotografías, lugares de residencia, etc. sí
fueron adjuntados con detalles por los investigadores.

Antes bien, es el Fiscal quién solicitó a fs.
123, entre otras cosas, la intervención de la línea de con base
exclusiva a los contactos telefónicos registrados. Luego de lo cual, la
preventora analizó en distintos informes (cfr. fs. 175/187, 188/203,
204/206, 208/209) el contenido de las conversaciones obtenidas a
partir de la intervención telefónica y sus varias prórrogas, en los que
no se citaron diálogos o conclusiones con base probatoria sobre una
posible intervención de aquel en la célula ilícita investigada.

Se agrega también el informe efectuado a fs.
213/227, cuyo contenido destaca el entrecruzamiento de
conversaciones que realizaron las personas investigadas, los



movimientos que efectuarían, la recolección de mensajes de textos y cuantiosas descripciones de distintas llamadas relevantes para la encuesta, resultando llamativo que de allí tampoco se desprenda algún elemento que involucre a _____ en la organización, sobre todo si se tiene en cuenta que esa medida demandó 34 discos de intervenciones telefónicas sobre la línea perteneciente al nombrado (cfr. fs. 228).

A la vez, la referencia que efectuó el Fiscal General sobre el informe de fs. 242/244, en el que indicó surgen conversaciones telefónicas interceptadas de la línea de _____ a partir de las cuales la preventora estableció que la organización el 15/6/14 transportó 109 kilos de pasta base de cocaína hacia la ciudad de Rosario (Santa Fe), no se compadece con lo allí consignado. Pues en rigor de la simple lectura del análisis de inteligencia presentado no surge que _____ participó de aquellas conversaciones vinculadas a ese hecho y que tienen como protagonistas a _____ alias “_____” a su padre _____ a _____ (cfr. fs. 1078/1091 y 1153/1154).

Debe precisarse entonces que en la causa desde aquella prueba sobre la que el Fiscal General Subrogante fundamenta erróneamente la imputación asociativa de _____ hasta el 10/9/14, no surgen más datos respecto del inculpado, siendo ésta la última fecha en la cual se emite una nueva y última prórroga de intervención sobre su línea telefónica (cfr. fs. 381/381); a partir de la cual se formó una accidentada pesquisa en la que se confundieron múltiples objetos procesales que generaron el desprendimiento de otras investigaciones, se dejaron de lado pistas sin más y se identificaron numerosas personas en actividades vinculadas al tráfico de drogas. Todo lo cual, cabe recordar, fue así practicado por el anterior Juez Federal de Orán.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

En ese orden de ideas, también se encuentra huérfano de razonamiento de cargo respecto de los dictámenes del fiscal de grado de fs. 1535/1539 y 1589/1593, en los que a más de inicialmente omitir señalar el delito que allí le imputó a los involucrados, la atribución de aquél en la organización criminal carece de todo análisis y respaldo probatorio.

En definitiva, no se advierte acreditada respecto de su permanencia en una organización con pluralidad de planes delictivos, sino la reunión de voluntades entre éste y uno de los miembros del grupo con una finalidad delictiva concreta -hasta el momento- y acotada al acopio de drogas descubierto, de modo que corresponde revocar parcialmente el auto de procesamiento y en su lugar dictar auto de falta de mérito por el delito de asociación ilícita que se le imputó al nombrado (art. 309 del CPPN).

IV.- Que, por otro lado, cabe advertir que la defensa no cuestionó la imputación relativa a la tenencia de arma de fuego y la granada explosiva atribuida a por lo cual no habrá de abordarse su análisis, sin perjuicio de que el Fiscal General Subrogante en su dictamen de fs. 1842/184 abordó oficiosamente la cuestión.

V. Que, por último, en relación al agravio dirigido a cuestionar los fundamentos de la medida cautelar dispuesta en contra de corresponde estar a lo resuelto en el día de la fecha en el incidente de excarcelación que tramita bajo el número 1236/2013/2/CA1 del registro de este tribunal.

El Dr. Alejandro Castellanos dijo:

Sólo agregó a los considerandos que anteceden que toda vez que existen referencias incorporadas en autos



sobre la existencia y desarrollo de investigaciones conexas a esta causa que habrían desembocado en el procedimiento y detención de los Sres. Mastaka y Vera, y que en oportunidad de actuar el suscripto como juez de juicio en la causa que a éstos se les siguiera, se sostuvo que lo allí actuado por la Fuerza fue resultado de un control vehicular de rutina, entiende pertinente remitir copia de este pronunciamiento al Ministerio Público Fiscal, ante la posible comisión de un delito de acción pública.

Por todo lo expuesto se

RESUELVE:

I.- CONFIRMAR el procesamiento de ordenado en el resolutorio de fs. 1661/1689, **MODIFICANDO** el encuadramiento legal de su conducta por el de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14, primer párrafo, de ley 23.737) , el que concursa en forma real con el de tenencia ilegítima de armas de fuego y material explosivo por el que también fuera procesado.

II.- REVOCAR el procesamiento de como miembro del delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del CPN, debiendo declararse la **FALTA DE MÉRITO** para procesarlo o sobreseerlo (art. 309 del CPPN).

III.- REVOCAR el procesamiento de ordenado en el resolutorio de fs. 1661/1689, en lo atinente al delito de almacenamiento de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en grado de partícipe secundaria, debiendo declararse la **FALTA DE MÉRITO** para procesarla o sobreseerla en los términos del art. 336 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 12326/2013/CA3

IV.- ESTAR a lo resuelto el día de la fecha en el incidente de excarcelación que corre bajo el número 1236/2013/2/CA1 del registro de este Tribunal (cfr. punto IV de los considerandos).

V.- DISPONER que, atento a lo señalado por el Dr. Alejandro Castellanos en su ampliación de fundamentos, se remita en la Instrucción copia del presente decisorio al Ministerio Público Fiscal.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la CSJN y devuélvase a su procedencia.

gec

Ante mi:

